



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1381-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 09 SET. 2019

VISTOS

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.**, con RUC N° 20525940579, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00068152-2019, de fecha 15.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6766-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.06.2019, que la sancionó con una multa de 1.272 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 4.710 t¹. del recurso hidrobiológico anchoveta, al presentar velocidades de pesca y rumbo no constantes por un intervalo de tiempo mayor a una hora y treinta minutos dentro del área reservada presentando descarga de recursos hidrobiológicos, infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1846-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe SISESAT N° 190-2018-PRODUCE/DSF-PA y del mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 21 a 25 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "MI CARMENCITA I" con matrícula PT-03871-CM, siendo su titular, la recurrente al momento de ocurridos los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas desde las 06:55:59 hasta las 08:36:02 horas del día 26.10.2017, entre las coordenadas -80.889167 Longitud y -5.554583 Latitud y la coordenada -80.889444 Longitud y -5.553194 Latitud.
- 1.2 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 002 - N°001161 del 26/10/2015, que obra a fojas 07 del expediente, la mencionada embarcación descargó un total de 4,710 kilos del recurso hidrobiológico anchoveta. 3,510 kilos con destino a la PPPP Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. – Paita; y 1,200 Kilos con destino a la PPPP Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – Paita, conforme a lo señalado por las Guías de Remisión – Remitente N° 0001 – N° 002325 y 0001- N° 002326, de razón social Pesca y Transporte S.A.C., obrante a fojas 5 del expediente.

¹ Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6766-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.06.2019.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 4663-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 02.07.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 02765-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta², de fecha 31.12.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 6766-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.06.2019³, se sancionó a la recurrente con una multa de 1.272 UIT y el Decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 4.710 t., por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00068152-2019 de fecha 15.07.2019, la recurrente presentó el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6766-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.06.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que se vulnera el principio de legalidad por cuanto no ha sido por dolo o culpa que haya incurrido en la infracción imputada, sino que esto responde a un caso de fuerza mayor, debido a que es por un mandato judicial que se han dado demoras innecesarias en la tramitación de su pedido de cambio de titularidad, efectuado en julio de 2014. Demostrando descoordinación y desorden en la aplicación de política sectorial por parte del Ministerio de la Producción. Asimismo, indica que conforme al numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444 solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades estatales potestad sancionadora y que el TUO del RISPAC no tiene dicha calidad.
- 2.2 La recurrente indica que en el supuesto negado de que la demora en el trámite de cambio de titularidad sea de su responsabilidad, la Administración debería tener en consideración que la recurrente no se rehusó a cumplir con las normas legales vigentes, careciendo de sentido iniciar un procedimiento administrativo sancionador, bajo ese criterio, se estaría lesionando el principio de razonabilidad al no aplicar correctamente el test de razonabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional.

² Notificado el 11.01.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 233-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 38.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8868-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 28.06.2019 (fojas 52 del expediente).

- 2.3 Menciona que la resolución apelada le perjudica por cuanto en la parte considerativa no se toma en cuenta lo señalado en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, donde se manifiesta que el permiso de pesca es parte de la embarcación y que aun con la transferencia de la nave dicho permiso surte los mismos efectos con el nuevo posesionario y propietario. Agrega que la apelada no fundamenta de manera concreta, vulnerando el derecho de motivación.
- 2.4 Agrega que la Administración no tiene en cuenta que el suspender sus actividades por causas ajenas a su diligente gestión vulnera el derecho al trabajo.
- 2.5 Indica que el presente procedimiento caducó de pleno derecho, toda vez que con fecha 02.07.2018, la recurrente fue notificada formalmente con la notificación de cargos, la cual dio origen al procedimiento sancionador. Que, de acuerdo a la fecha en que se les notificó la resolución 28.06.2019, materia de apelación, se excedió en el plazo de 9 meses, conforme lo señala el artículo 259° del TUO de la LPAG N° 27444, hecho que contraviene de forma dolosa lo señalado por el cuerpo normativo.
- 2.6 La recurrente alega que cumplieron con presentar oportunamente el cambio de titularidad en 07.2014, indica que la infracción impuesta por los inspectores fue realizada vulnerando el principio de legalidad, en tanto, no es por dolo o culpa que hayan incurrido en la infracción sino por fuerza mayor.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normativa vigente.

IV. ANALISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 4.1.3 El inciso 2 del artículo 76° de la LGP, prohíbe entre otras actividades, el extraer recursos hidrobiológicos dentro de zonas reservadas o prohibidas.

- 4.1.4 Igualmente, el numeral 63.1 del artículo 63° del RLGP, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.
- 4.1.5 Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-92-PE, prohibió dentro de las cinco millas, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco así como con el uso de métodos, artes y aparejos de pesca industriales que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino.
- 4.1.6 El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁴ que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso de anchoveta para consumo humano directo, establece que:

"La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las 3 millas de la línea de costa."
(...).

- 4.1.7 El primer párrafo del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.
- 4.1.8 El inciso 15) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁵, tipificaba como infracción: *"Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca"*.
- 4.1.9 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 15, determinó como sanción lo siguiente:

MULTA	8 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
-------	--

- 4.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

⁵ Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción.

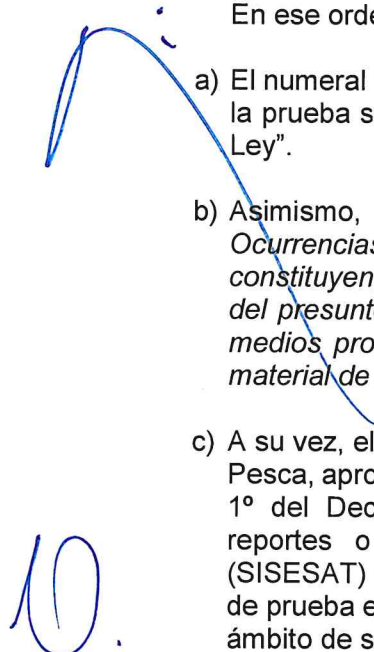
4.1.11 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

4.1.12 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que “Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la presente Resolución; es necesario precisar que los argumentos de la defensa de la recurrente están dirigidos a desvirtuar una posible comisión de infracción al inciso 93 del artículo 134° del RGLP, intrínsecos que no es materia de este procedimiento administrativo sancionador que discute si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones habrían sido impuestas de conformidad con la normativa vigente.

En ese orden de ideas es pertinente señalar lo siguiente:

- 
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.
 - b) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*.
 - c) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

- d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Informe SISESAT N° 190-2018-PRODUCE/DSF-PA y el mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 21 a 25 del expediente, de los cuales se desprende que la embarcación pesquera "MI CARMENCITA I" con matrícula PT-03871-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos, haciendo un total de una (1) hora con cuarenta y un (41) minutos, en áreas reservadas desde las 06:55:59 hasta las 08:36:02 horas del día 26.10.2017, entre las coordenadas -80.889167 Longitud y -5.554583 Latitud y la coordenada -80.889444 Longitud y -5.553194 Latitud.
- f) Cabe mencionar que de acuerdo al referido Informe, la baliza instalada en la embarcación pesquera "MI CARMENCITA I" con matrícula PT-03871-CM, estuvo funcionando de manera normal durante su faena de pesca realizada el día 26.10.2017; prueba de ello es que en la columna denominada "CMD" figura el código "40" (señal GPS normal) a lo largo de toda la faena, lo cual es un indicativo que la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente.
- g) Asimismo, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias del 26/10/2017, que obra a fojas 07 del expediente, la mencionada embarcación descargó un total de 4,710 kilos del recurso hidrobiológico anchoveta. 3,510 kilos con destino a la PPPP Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. – Paita; y 1,200 Kilos con destino a la PPPP Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – Paita, hecho que además se puede corroborar de las Guías de Remisión – Remitente N° 0001 – N° 002325 y 0001-N° 002326, de razón social Pesca y Transporte S.A.C., obrante a fojas 5 del expediente.
- h) Adicionalmente, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe Técnico N° 0004-2018-PRODUCE/DSF-PA-Rrodriguez de fecha 14.11.2018, el cual concluyó que: *"de la consulta efectuada a la base de datos del SISESAT, se ha determinado que la E/P MI CARMENCITA I con matrícula PT-03871-CM, el día 26 de octubre de 2017, presentó velocidades de pesca menores a (02) dos nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una hora y treinta minutos consecutivas, dentro de las 03 millas de la línea de costa; lo que configura presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias"*.
- i) En tal sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 190-2018-PRODUCE/DSF-PA, el mapa de recorrido correspondiente, el Informe N° 0004-2018-PRODUCE/DSF-PA-Rrodriguez de fecha 14.11.2018 y el Reporte de Ocurrencias emitido a la

embarcación pesquera "MI CARMENCITA I", para desvirtuar la presunción legal de licitud de la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte".
- b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.
- c) En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE de fecha 02.02.2017, se emite el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante ROF, el cual establece la división de etapas instructiva y sancionadora.
- d) El artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".
- e) Mediante Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2018, se resolvió ampliar por (3) tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 31 de julio del 2018; y conforme al artículo 2° de la referida Resolución Directoral se publicó el comunicado N° 004-2018-PRODUCE/DS-PA, en la web del Ministerio de la Producción.
- f) Asimismo, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 02.07.2018 con Notificación de Cargos N° 4663-2018-PRODUCE/DSF-PA que corre a fojas 14 del expediente, y el 26.06.2019 se emitió la Resolución Directoral N° 6766-2019-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 28.06.2019.

- g) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- h) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

Por lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG el cual establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera "MI CARMENCITA I" con matrícula PT-03871-CM siendo titular la recurrente al momento de ocurridos los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en áreas reservadas, en su faena de pesca realizada el día 26.10.2017; de allí que se desestima lo argumentado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESCA Y TRANSPORTE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6766-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.06.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones